

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidos días del mes de agosto de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/391/2011**, relativo a la queja planteada por presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, probablemente atribuibles a **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Escrito de petición y comparecencia de queja planteados ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por la **C. \*\*\*\*\***, el 7-siete de noviembre 2011-dos mil once, de los cuales se desprende lo siguiente:

Escrito de petición de la **C. \*\*\*\*\***:

*"[...] Estimado Lic. \*\*\*\*\*. Mi nombre es \*\*\*\*\*, soy Lic. en Educación Primaria recién egresada en el estado de Nuevo León, de la Escuela Normal Miguel F. Martínez me dirijo a usted con el fin de solicitarle su apoyo en la siguiente situación.*

*En el pasado Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docente 2011, al participar quede resultante en orden de prelación en el número 40 en la sección 50 del estado. Sin embargo al realizarme los exámenes médicos por parte del ISSSTELEON el resultante fue improcedente, debido a que desde la edad de 11 años padezco de diabetes tipo 1, por lo que me están negando el servicio médico y social que como trabajadora del estado debo recibir.*

*La respuesta del ISSSTELEON es que no soy apta para recibir el servicio médico, dejándome desamparada de todas las prestaciones, atención medica, créditos de vivienda y en su tiempo de mi jubilación que por ley me corresponden.*

*Considero que este representa un claro ejemplo de discriminación además de una injusticia. Agradecería de todo corazón que me ayudara con esta situación, ya que además de ser una restricción medica para mí, también lo es para mi hijo quien cuenta con 2 años y yo al ser madre soltera represento el único sustento económico para él.*

Honestamente, desconozco las políticas del ISSSTELEON pero se que el derecho a recibir atención médica no se puede ni se debe negar a ninguna persona por ningún motivo.

Por el momento, le ofrezco mi más grande gratitud, esperando tener una respuesta oportuna de su parte [...]". (sic)

Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, quien, en lo medular manifestó:

(...) Comparece ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de ratificar el contenido del correo electrónico remitido a este organismo mediante oficio número UEF/214/1605/2011, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, titular de la **Unidad de Enlace Federal de la Subsecretaría de Gobierno**, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación con la negativa del **ISSSTELEÓN** de permitirle el acceso a los servicios médicos y de seguridad social como empleada de la **Secretaría de Educación del Estado**. Al respecto desea plantear formal queja en contra del personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**.

En relación con los hechos narrados en el correo de referencia, agrega que en el mes de agosto de 2011-dos mil once, sin recordar la fecha exacta, obtuvo la plaza docente de la **Secretaría de Educación del Estado**, como maestra de educación primaria, otorgándosele un alta provisional por parte del **C.P. \*\*\*\*\***, **Subsecretario de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el folio 361167, proporcionándosele los requisitos para su afiliación a los servicios médicos del **ISSSTELEÓN**.

El 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, acudió a realizar el trámite para su afiliación en el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, practicándose los exámenes médicos correspondientes.

El 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, recibió un correo electrónico de **\*\*\*\*\***, de la cuenta **\*\*\*\*\*@gmail.com**, en el cual le informó que el resultado del examen médico que se practicó como requisito para su afiliación al **ISSSTELEÓN**, resultó improcedente temporal, solicitándosele una revaloración.

El 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, acudió de nueva cuenta a las instalaciones del **ISSSTELEÓN**, a fin de realizarse los exámenes médicos para la revaloración. Ahora resultó improcedente definitivo, por lo cual acudió con el encargado del departamento de afiliación, el **C. \*\*\*\*\***, quien le informó que no iba a poder realizarse su afiliación a los servicios médicos del **ISSSTELEÓN**, debido a que se le había

diagnosticado la enfermedad de diabetes, y por ello, además de no gozar de los servicios médicos, no generaría antigüedad.

Por lo anterior acudió al sindicato **SNTE** sección 50, donde le informaron que dicho trámite no tenía que ver con ellos, por lo cual no le pudieron ayudar.

En el primer recibo de su salario de la **Secretaría de Educación del Estado**, se deduce la cuota del **ISSSTELEÓN**, aun y cuando no gozó de dicho servicio; a la siguiente quincena ya no apareció tal deducción.

Como ya lo señaló, inicialmente la **Secretaría de Educación del Estado** le otorgó un alta provisional para desempeñarse como maestra de primaria, sin embrago, en la última quincena, siendo la del día 31-treinta y uno de octubre de 2011-dos mil once, observó que la clave en el rubro de "departamento" de su recibo de pago, cambió de clave 4 a 6, lo cual sabe es un cambio de un alta temporal a contrato temporal, lo que implica que en cualquier momento la pueden dar de baja sin responsabilidad para **Secretaría de Educación del Estado**.

Con lo antes narrado considera que ha sufrido hechos discriminatorios por parte del **ISSSTELEÓN** y de la **Secretaría de Educación del Estado**, ya que la primera autoridad no acepta su trámite de afiliación por padecer una enfermedad, y la segunda autoridad no le ha otorgado ninguna afiliación para servicios médicos ante otra institución médica.

Por lo anterior solicita la intervención de este organismo en vía de queja, a fin de que sean investigados los hechos narrados por considerarlos violatorios a sus derechos humanos, cometidos por personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y personal de la **Secretaría de Educación del Estado**.

Desea agregar a la presente, copia fotostática de los siguientes documentos: oficio número 2129/DPSyE/2011, signado por el **Ing. \*\*\*\*\***, **Director de Prestaciones Sociales y Económicas del ISSSTELEÓN**; 6-seis recibos de talón de cheque con números de folio 5345126, 5457899, 5430429, 5384091, 5469198 y 3089960; 2-dos resultados de exámenes del **ISSSTELEÓN**; alta provisional con folio 361167, de fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C.P. \*\*\*\*\***; y correo electrónico del **Lic. \*\*\*\*\***, de la cuenta \*\*\*\*\*@gmail.com. (...)

**2. La Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/391/2011**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación**

**del Estado.** Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de petición y comparecencia de queja planteados ante personal de este organismo por la **C. \*\*\*\*\***, el 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once, de los que se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, correspondiente a esta resolución.

2. Copia simple de correo electrónico de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, del **C. \*\*\*\*\***, dirigido, entre otras personas, a la cuenta personal de la **C. \*\*\*\*\***, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] URGE: EXAMEN DE REVALORACION EN ISSSTELEON [...] Por medio del presente informo a UD que el resultado del examen médico que le fue practicado en ISSSTELEON el sábado 20 de agosto fue IMPROCEDENTE TEMPORAL.*

*Por lo anterior solicito a UD que se presente en ISSSTELEON (Afiliación) a partir del Lunes 5 y hasta el Miércoles 7 de Septiembre para su examen médico de revaloración, en el siguiente horario: 9 a 12:30 hrs., el único requisito es presentar su Identificación Oficial [...]"*

3. Oficio emitido por la **Subsecretaría de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, a nombre de la **C. Profra. \*\*\*\*\***.

Asunto: Oficio de Alta Provisional Fecha: Agosto 11, 2011 Asignación: Maestro (a) de primaria. Asignado al centro de trabajo ***** '*****' ubicado en ***** , del municipio de ***** . Turno matutino-Zona Escolar *****-Unidad Regional ***** Con efectos de: Agosto 16 de 2011 El nombramiento quedará sin efecto si se contrapone con alguna normatividad
---

4. Resultado del examen de la paciente **\*\*\*\*\***, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, en relación con los estudios de primer ingreso, siendo "Improcedente Temporal", suscrito por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en el que se asentó como dependencia "**SFyTGENL/EDUCACION**".

5. Resultado de examen de la paciente **\*\*\*\*\***, de fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, en relación con los estudios de primer

ingreso, siendo "Improcedente Definitivo", suscrito por el Dr. \*\*\*\*\*, del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en el que se asentó como dependencia "SFyTGENL/EDUCACION".

6. Oficio de fecha 1-uno de noviembre del 2011-dos mil once, emitido por la **Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, dirigido a la C. \*\*\*\*\*, del cual en lo medular se desprende lo siguiente:

*"[...] En contestación a su escrito con número de folio 634523089715547931 de participación ciudadana, remitido al ISSSTELEÓN por el Lic. \*\*\*\*\*, Titular de la Subsecretaría De Gobierno Unidad de Enlace Federal, mediante oficio número UEF/214/1605/2011 de fecha 7 de octubre del presente año y turnado a esta Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del ISSSTELEÓN para su contestación, escrito el cual expresa su inconformidad al resultar no-apta para ingresar por primera vez al servicio médico de este Instituto, me permito informarle que si bien es cierto que el objeto de este Instituto es el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar de los servidores públicos y sus beneficiarios, también lo es que para ingresar al servicios médico se debe de reunir los requisitos que esta Ley establece.*

*Por otra parte, el artículo 4, fracción V y artículo 13 de la Ley que rige este Instituto claramente indica los casos en los cuales no se puede incorporar al servicio medico, así como la facultad del Instituto para realizar los exámenes médicos que sirvan de base para el otorgamiento de seguros y prestaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, así mismo, existe un Comité de Evaluación Médica quien cuenta con un cuadro de estados de salud y enfermedades cuyo padecimiento genera la no-aptitud para ser incorporado al régimen del Instituto.*

*Los casos que resulten no aptos en el examen medico de admisión, no limitan el derecho al trabajo del aspirante. La dependencia interesada puede, en todo caso, contratar a una persona dictaminada como no apta por este instituto, solo que la seguridad social que se brindara a estas personas deberá ser provista por un régimen de seguridad social alternativo diferente del Isssteleon [...]". (sic)*

7. Recibos de pago a nombre de \*\*\*\*\*, expedidos por la **Secretaría de Educación del Estado**:

<b>Fecha:</b>	<b>Recibo No.</b>	<b>Deducciones ISSSTELEÓN</b>
31 de agosto de 2011	5345126	Conceptos 3, 10, 11, 12 y 13

15 de septiembre de 2011	5384091	Sin deducción en este apartado
30 de septiembre de 2011	5430429	Sin deducción en este apartado
30 de septiembre de 2011	545789	Sin deducción en este apartado
14 de octubre de 2011	5469198	Sin deducción en este apartado
31 de octubre de 2011	3089960	Sin deducción en este apartado

**8.** Oficio sin número, recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] INFORME:*

*De lo antes transcrito, se advierte sin lugar a dudas, y de manera substancial, que la condición de que se duele la promovente, es en relación con la "no incorporación" al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, lo cual a decir de ella misma, se debió a no haber acreditado los exámenes médicos que le fueran practicados por personal del propio Instituto, dado que presenta la enfermedad crónico-degenerativa denominada de "diabetes tipo 1", misma que según expresa en su escrito de queja padece desde que tenía la edad de 11 años.*

*Es inconcuso que la información que proporciona la propia \*\*\*\*\*, relacionada con la no incorporación al referido Instituto y por la razón que se asiente en el párrafo precedente, es veraz; lo que se advierte con los documentos que se adjuntan al presente informe relativos al propio examen que menciona el promovente, en el que se arroja como resultado la detección, dentro de otros padecimientos, el de la enfermedad crónico-degenerativa de "diabetes tipo 1", la que como ya se acento en líneas precedentes padece desde que tenía la edad de 11 años, según ella misma lo expresa.*

*Sin embargo, el acto consistente en la "no incorporación" a que se refiere \*\*\*\*\*, no constituye un acto conculcatorio de los derechos humanos y garantías individuales, ni mucho menos discriminatorio en perjuicio del referido quejoso, ni mucho menos discriminatorio en perjuicio del referido quejoso, sino que el mismo constituye un acto estrictamente apegado a Derecho, que tiene su sustento en el artículo 4º fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, precepto invocado, incluso, por la citada promovente, y cuyo texto, puntualmente prevé, en lo conducente lo siguiente: "Art. 4.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que: I...; II...; III...; IV...; V.- Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación."*

Cabe precisar que, por su parte, el Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, en su punto I inciso b) del apartado de CONTENIDO, establece el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades previamente determinadas por el Comité de Evaluación Médica, cuyo padecimiento general la no aptitud para ser incorporado al régimen de seguridad social de éste Instituto; cuadro el anterior en el que se establece, entre otros, el padecimiento de enfermedades preexistentes tales como la DIABETES; luego entonces, resulta claro que la actuación de este Instituto, en el caso particular, no puede, bajo ninguna circunstancia, tildarse de discriminatoria ni mucho menos conculcatoria de derechos humanos y garantías individuales.

De igual forma, debe señalarse que del referido numeral 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se infiere, que para cuando se practican los exámenes médicos, el examinado aún no se encuentra incorporado al régimen de seguridad social que establece la referida Ley, y, por ende, tampoco es derechohabiente de los servicios que del mismo pudieran derivarse, de tal suerte que tampoco se pueden aceptar como válidos los argumentos de la referida \*\*\*\*\* en el sentido de que se le haya privado de derechos que ya había adquirido de dicho Instituto y que la promovente describe como servicios de seguridad social, médico, además de que no generaría antigüedad (lo que se deduce de la foja 3 del oficio que se contesta); y ello es así simple y sencillamente porque a nadie se le puede privar de algo que no tiene ni ha tenido.

Por otro lado, cabe precisar también que el mencionado Reglamento de Incorporación al Régimen de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, establece en el punto I inciso c) que: "El ingreso de los declarados no aptos para efecto de incorporación al INSTITUTO, será responsabilidad de la dependencia, en la inteligencia de que subsiste la obligación de brindarle el servicio médico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción X de la Ley de Servicio Civil y 123 Constitucional, por lo que deberá buscar alternativas para brindarle esa prestación."

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso concreto, a la promovente \*\*\*\*\* en ningún momento le fueron privados por este Instituto los derechos que refiere en su escrito de queja, toda vez que, como ya se señaló, ni siquiera fue incorporado al régimen de seguridad social que establece la Ley del ISSSTELEON, ante la falta de uno de los requisitos fundamentales para darse dicha incorporación, en cumplimiento de la mencionada Ley que rige el funcionamiento, operación y administración de este Instituto; pero además, porque el

hecho de que no sea incorporada a dicho régimen de seguridad social, de ninguna manera implica que se le estén privando de sus derechos ya que como se encuentra establecido en el punto I inciso c) del mencionado Reglamento, la dependencia en la que prestaba sus servicios laborales como maestra, tenía la responsabilidad de brindarle el servicio médico y demás derechos que señala la quejosa, pero por medios diversos al régimen estipulado en la Ley del ISSSTELEON, atendiendo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y en el precepto 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley del ISSSTELEON tantas veces mencionada, cuya aplicación se invoca en líneas precedentes, e igualmente constituye la base fundamental de la queja de la C. \*\*\*\*\* , fue emitida por el Congreso del Estado, mediante su respectivo proceso legislativo y actualmente se encuentra vigente, por lo que prevalece la obligación de su observancia y cumplimiento, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de llevar a cabo solo lo previsto expresamente en la ley; condición que de no darse por quienes tenemos la obligación de dicha observancia y aplicación, incurriríamos en responsabilidad, dado que si la aplicación de la ley es obligatoria para los particulares, con mayor razón para quienes ejercen una función pública. Máxime que es precisamente esa legislación la que rige y regula el funcionamiento, organización y administración de este organismo público descentralizado (art. 2).

De tal suerte que, en el cumplimiento de la multicitada legislación, ni en el caso de que se trata la queja en estudio, ni en ningún otro caso, se ha cometido acto discriminatorio alguno por el hecho de no ser incorporada al régimen de seguridad social establecido en la referida ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (Art. 4-V), atendiendo al resultado del examen médico que le fuera practicado por dicho Instituto, amén de que la propia promovente reconoce en su queja padecer una enfermedad crónico-degenerativa denominada diabetes tipo 1, misma que dice padece desde que tenía 11-once años de edad.

A mayor abundamiento, se recalca lo anteriormente asentado, en el sentido de que la “no incorporación” al régimen de seguridad social y beneficios que establece la Ley del ISSSTELEON, tomada con apego a los aspectos que la misma ley regula y rige respecto a su funcionamiento, organización y administración, de ninguna manera trasciende o limita a la dependencia empleadora sobre la contratación de la persona de que se trate, para brindarle la seguridad social y todos aquellos beneficios a los que tuviera derecho a recibir, pero por otros medios diversos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Por todo lo antes mencionado, resulta evidente que este Instituto no ha incurrido en violación alguna a los derechos de la C. \*\*\*\*\* , por lo



*que solicito se deseche la queja en que se actúa, respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, así mismo solicito se nos tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado [...]". (sic)*

Al informe rendido fueron acompañados en copia simple, entre otros, los siguientes documentos:

**a)** Historia Clínica, a nombre de \*\*\*\*\*, en la que no se asentó ninguna observación.

**b)** Nota médica general a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, a las 6:45-horas, en la que se asentó como tipo de servicio: Consulta primer ingreso automático, y como diagnóstico "otros exámenes para fines administrativos".

**c)** Nota médica general a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, a las 10:26-horas, en la que se asentó como tipo de servicio: Consulta primer ingreso, y como diagnóstico "otros exámenes para fines administrativos".

**d)** Nota médica general a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, a las 7:13-horas, en la que se asentó como tipo de servicio: Resultado primer ingreso, como diagnóstico "otros exámenes para fines administrativos" y en observaciones "hiperglicemia y proteinuria".

**e)** Nota médica general a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, a las 11:58-horas, en la que se asentó como tipo de servicio: Resultado primer ingreso, y como diagnóstico "otros exámenes para fines administrativos".

**f)** Nota médica general a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, a las 12:01-horas, en la que se asentó como tipo de servicio: Resultado revaloración, como diagnóstico "otros exámenes para fines administrativos" y en observaciones Glicemia y Glucosuria.

**9.** Oficio número DJ-381/2011-2012, recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] me permito remitirle fotocopia certificada del oficio No. NOM-648/2012, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Director de Nóminas y Prestaciones de la Secretaría de Educación, y el original del oficio No. DRL/737/11-12, suscrito por el C. Lic. \*\*\*\*\*, Encargado de la Dirección de Nóminas y*

*Prestaciones, los cuales contienen la información solicitada en la documental que se atiende. Lo anterior para los efectos legales correspondientes [...]". (sic)*

Al informe rendido fueron acompañados en copias certificadas, entre otros, los siguientes documentos:

**a)** Oficio número NOM-648/2012, de fecha 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. \*\*\*\*\***, **Director de Nóminas y Prestaciones** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del que se desprende los siguientes datos de la **C. \*\*\*\*\***:

*"EMPL. \*\*\*\*\* , CAT. MPA100, Plaza \*\*\*\*\*.*

- *En la 2ª quincena de Agosto 2011, pasó de normalista a maestro de primaria.*
- *Trabaja como maestra de primaria con la categoría MPA100.*
- *Con un sueldo mensual de \$ 7,033.27.*
- *En la escuela primaria "\*\*\*\*\*" en el municipio de \*\*\*\*\*"*

**b)** Oficio número DRL/737/11-12, de fecha 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del que se desprende lo siguiente:

*[...] asimismo se remite copia del expediente que existe en el archivo de escalafón estatal dependiente de Dirección de Selección y Contratación; lo anterior a fin de rendir el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente identificado CEDH/391/2011, que se tramita ante la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de proporcionarle la siguiente información:*

**C. \*\*\*\*\***

*Número de empleado \*\*\*\*\* . Nivel Primarias*

*La trabajadora a partir de la quincena 20 del año 2011, se desempeña como Maestra por contrato en la Escuela Primaria "\*\*\*\*\*" Turno Matutino ubicada en la calle \*\*\*\*\*.*

*Cabe señalar que conforme a los hechos reclamados por la ahora quejosa, por tratarse de un asunto de competencia laboral, se le debe orientar a la misma para que acuda ante los Tribunales Laborales establecidos en el Estado [...]". (sic)*

c) Resultado de examen de la paciente \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, en relación con los estudios de revaloración, siendo “Improcedente Definitivo”, suscrito por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en el que se asentó como dependencia “**SFyTGENL/EDUCACION**”.

d) Impresión del “Administrador Educación 2 SFyTGENL/EDUCACION”, en relación con la **C. \*\*\*\*\***, expedido en fecha 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce, del que se desprende como fecha de examen “05/09/2011”, con resultado “Improcedente Definitivo” en el examen de revaloración, con un estatus de activo.

e) Impresión de “Recepción y Registro de Movimientos” en número de 6, con las siguientes fechas y movimientos:

Recibido en	Movimiento
04/08/2010	A - Normalista
02/08/2011	B - Normalista
09/08/2011	A -Alta provisional
05/10/2011	C - Cambio a nómina de contrato
03/11/2011	I - Interinato por prejubilación/prepensión
25/01/2012	C – Contrato por completar estructura

10. Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 8-ocho de marzo de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, quien manifestó:

*“(…) Que comparece a fin de que se le haga de su conocimiento el contenido de los informes rendidos por las autoridades de las que se duele violentaron sus derechos humanos. A continuación se le da lectura del oficio recibido en este organismo en fecha 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del ISSSTELEÓN**, así como de los anexos remitidos por la autoridad; una vez lo anterior, en uso de la palabra refiere la compareciente que se continúe con la investigación de los hechos denunciados ante esta Comisión, ya que a su parecer, considera que no es posible que la Ley del **ISSSTELEÓN** se encuentre por encima de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente por el derecho a la salud.*

*Por cuanto hace a la **Secretaría de Educación del Estado**, a través del oficio DJ-382/2011-2012, firmado por el **Lic. \*\*\*\*\***, asesor jurídico de esa dependencia, remitió los oficios NOM-648/2012 y DRL/737/11-12, una vez que se le entera del contenido de los oficios de referencia, manifiesta lo siguiente: si la **Secretaría de Educación del Estado** decidió bajarla de plaza base a contrato, por no afiliarla al servicio médico del **ISSSTELEÓN**, su obligación, como lo informa esta última institución, debió haberle otorgado otro servicio médico, así como las demás prestaciones a que*

tiene derecho, entre otra a sindicalizarse; por tal motivo su sueldo se vio disminuido tal como lo señaló en su comparecencia ante este organismo.(...)”.

**11.** Oficio número 200-DJ/2012, recibido en este organismo el 26-veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Por medio del presente, me permito remitir oficio número 237/DPyF/2012, y anexos signado por la Directora de Planeación y Finanzas del ISSSTELEON, documentos relacionados con las quejas interpuestas por los C.C. \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* con número de expediente CEDH/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, documentación que se remite como complemento al informa que se rindiera en dichos expedientes en fecha 01 de marzo de 2012 [...]”.

Al oficio de referencia fue acompañado, entre otros documentos, lo siguiente:

**a)** Oficio No. 237/DPyF/2012, firmado por la **Directora de Planeación y Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Tras la revisión que realizó la Coordinación de Cuotas y Aportaciones en el Sistema de Afiliación y Aportaciones, los registros que se tienen en este Instituto son los siguientes:

No.	Nombre	Tipo de Régimen	Qnas. En status de Rechazo
1	*****	Nuevo	No existen aportaciones
2	[...]		
3	[...]		
4	[...]		

Los casos de los C.C. [...], la devolución de sus cuotas y aportaciones esta en proceso para enterarlas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado (SFyTG), los casos de los C.C. \*\*\*\*\* [...]el status del expediente completo lo integra la Coordinación de Afiliación y Vigencia de Derechos, así mismo para proceder a una devolución de cuotas y aportaciones la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas nos indica que es procedente realizar dicho movimiento.

*Anexo documentos de soporte referente a datos personales, datos laborales e historial de las cuotas y aportaciones en status de rechazo generadas del Sistema de Afiliación y Aportaciones detalladas por quincena [...]". (sic)*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la **C. \*\*\*\*\***, es la siguiente:

En el mes de agosto de 2011-dos mil once, sin recordar la fecha exacta, obtuvo la plaza docente de la Secretaría de Educación del Estado, como maestra de educación primaria, otorgándosele un alta provisional por parte del **C.P. \*\*\*\*\***, **Subsecretario de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el folio 361167, proporcionándosele los requisitos para su afiliación a los servicios médicos del **ISSSTELEÓN**.

El 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, acudió a realizar el trámite para su afiliación en el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, practicándose los exámenes médicos correspondientes.

El 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, recibió un correo electrónico de **\*\*\*\*\***, de la cuenta **\*\*\*\*\*@gmail.com**, en el cual le informó que el resultado del examen médico que se practicó como requisito para su afiliación al **ISSSTELEÓN**, resultó improcedente temporal, solicitándosele una revaloración.

El 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, acudió de nueva cuenta a las instalaciones del **ISSSTELEÓN**, a fin de realizarse los exámenes médicos para la revaloración. Ahora resultó improcedente definitivo, por lo cual acudió con el encargado del departamento de afiliación, el **C. \*\*\*\*\***, quien le informó que no iba a poder realizarse su afiliación a los servicios médicos del **ISSSTELEÓN**, debido a que se le había diagnosticado la enfermedad de diabetes y por ello, además de no gozar de los servicios médicos no generaría antigüedad.

En el primer recibo de su salario de la **Secretaría de Educación del Estado**, se le dedujo la cuota del **ISSSTELEÓN**, aun y cuando no gozó de dicho servicio; a la siguiente quincena ya no apareció tal deducción.

La **Secretaría de Educación del Estado** le otorgó un alta provisional para desempeñarse como maestra de primaria, sin embargo, en la última quincena, siendo la del día 31-treinta y uno de octubre de 2011-dos mil once, observó que la clave en el rubro de "departamento" de su recibo de pago, cambió de clave 4 a 6, lo cual sabe es un cambio de un alta temporal a contrato temporal, lo que implica que en cualquier momento la pueden dar de baja sin responsabilidad para **Secretaría de Educación del Estado**.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y **13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y de la **Secretaría de Educación del Estado**.

Con respecto a la competencia en razón de la materia, en particular con relación a la **Secretaría de Educación del Estado**, en el capítulo siguiente, al analizarse las violaciones de derechos humanos cometidas por dicha dependencia en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, se evidenciará en qué consistieron las acciones u omisiones en las que, con el carácter de autoridad y no de particular, incurrió.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,<sup>1</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C.**

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".*

\*\*\*\*\*<sup>2</sup> versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las ofrecidas por la presunta víctima, como las aportadas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>3</sup>

1. Los hechos contenidos en la queja presentada por la C. \*\*\*\*\*, atribuidos a personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, son los siguientes:

**A)** En el mes de agosto de 2011-dos mil once, la C. \*\*\*\*\* empezó a trabajar en la **Secretaría de Educación del Estado**, descontándosele de su sueldo en la quincena que concluyó el 31-treinta y uno de agosto, el porcentaje correspondiente al **ISSSTELEÓN**.

**B)** Realizó los trámites para afiliarse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** los días 20-veinte agosto y 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, practicándosele exámenes médicos de primer ingreso y de revaloración, cuyo resultado para su ingreso fue calificado como improcedente definitivo, por presentar diabetes.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."*

2. La acreditación de hechos contenidos en la queja presentada por la **C. Karen Araceli Gurrola Reina**, atribuidos a personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, son los siguientes:

**A)** El recibo de sueldo **5345126** que le proporcionó la **Secretaría de Educación del Estado** a la presunta víctima, la **C. \*\*\*\*\***, con fecha 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, acredita que se le estuvieron aportaciones realizadas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

Lo anterior no obstante que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** haya informado que los registros que tenían en el Sistema de Afiliación y Aportaciones arrojaron que no se hicieron aportaciones a dicha institución por la **C. \*\*\*\*\***, pues lo cierto es que a ella, la **Secretaría de Educación del Estado** es quien le hizo los descuentos correspondientes y quien, en todo caso, no entregó la aportación respectiva.

**B)** El reconocimiento efectuado por el propio **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,<sup>4</sup> sobre la no incorporación al **ISSSTELEÓN** de la **C. \*\*\*\*\***, derivado de la enfermedad crónico-degenerativa de “*diabetes tipo 1*” que reveló el resultado del estudio de primer ingreso, clasificándolo como “Improcedente Definitivo”, acredita la afirmación que en ese sentido efectuó la presunta víctima.

En dicho informe se asentó que la “no incorporación” fue un acto apegado a derecho sustentado en la **fracción V del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en relación con el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, en su punto I inciso b) del apartado de Contenido**, que establece, se dijo en el informe:

*“[...] el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades previamente determinadas por el Comité de Evaluación Médica, cuyo padecimiento genera la no aptitud para ser incorporado al régimen de seguridad social de éste Instituto; cuadro el anterior en el que se establece, entre otros, el*

---

<sup>4</sup> Oficio sin número, recibido en este organismo el 1-uno de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. Lic. **\*\*\*\*\***, Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.



*padecimiento de enfermedades preexistentes tales como la DIABETES [...]” (sic)*

3. Los hechos contenidos en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, son los siguientes:

**A)** A partir del mes de agosto de 2011-dos mil once, trabajó para la **Secretaría de Educación del Estado** como maestra de primaria con nombramiento otorgado como alta provisional.

**B)** Derivado del resultado de “Improcedente Definitivo” a la incorporación del régimen del **ISSSTELEÓN**, sustentado en los exámenes que se le practicaron,<sup>5</sup> en el mes de octubre de 2011-dos mil once operó un cambio de alta provisional a contrato temporal, realizado por la **Secretaría de Educación del Estado**.

4. La acreditación de hechos contenidos en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, son los siguientes:

**A)** Con el oficio folio 361167, expedido por la **Secretaría de Educación del Estado**, se acredita que la **C. \*\*\*\*\***, el día 16-dieciséis de agosto de 2011-dos mil once, la **Subsecretaría de Recursos Humanos**, la asignó como maestra de primaria, con alta provisional, y que, según el oficio DRL/737/11-12 expedido por el Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales, la trabajadora, a partir de la quincena 20-veinte del año 2011-dos mil once, se desempeña como maestra por contrato, lo que se reitera con el oficio NOM-648/2012.<sup>6</sup>

**B)** De los documentos aportados por la **Secretaría de Educación del Estado**, el primero derivado del “Administrador Educación 2 SFyTGENL/EDUCACION”, en relación con la **C. \*\*\*\*\***, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2012-dos mil doce, se desprende como fecha de examen de primer ingreso el 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, con resultado de “Improcedente

---

<sup>5</sup> Según la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, el resultado le fue informado por el Lic. **\*\*\*\*\***, encargado del Departamento de Afiliación de la Secretaría de Educación del Estado, quien le dijo que no iba a poder realizarse su afiliación a los servicios médicos del ISSSTELEÓN debido a que se le había diagnosticado la enfermedad de diabetes y por ello, además de no gozar de los servicios médicos, no generaría antigüedad.

<sup>6</sup> El oficio NOM-648/2012 fue expedido el 29 de febrero de 2012, por el **C. \*\*\*\*\***, Director de Nóminas y Prestaciones.

Temporal" a primer ingreso, y el resultado de la revaloración el día 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, como "Improcedente Definitivo" en la dependencia "**SFyTGENL/EDUCACION**".

Del documento denominado "Recepción y Registro de Movimientos", se desprende que la **C. \*\*\*\*\***, en fecha 9-nueve de agosto de 2011-dos mil once presentó un movimiento de "Alta Provisional", el 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once cambio a "Nómina de Contrato"; el 3-tres de noviembre de 2011-dos mil once registró un movimiento denominado "Interinato por Prejubilación/Prepensión" y el 25-veinticinco de enero de 2011-dos mil once otro más de "Contrato por Completar Estructura". Derivado de dicha probanza, se acredita lo precisado en la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\***, consistente en que cambiaron su plaza a contrato con posterioridad al resultado de improcedente en los exámenes de laboratorio.

Lo anterior al vincularlo con lo informado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, así como en los oficios suscritos por los **CC. \*\*\*\*\***, **Director de Nóminas y Prestaciones**, y **Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado de la Dirección de Relaciones Laborales**, pues al dársele vista del contenido de la queja a la **Secretaría de Educación del Estado**,<sup>7</sup> no hubo pronunciamiento que controvertiera las afirmaciones enunciadas en el párrafo anterior, hechas por la **C. \*\*\*\*\***, y en la copia del expediente laboral de la presunta víctima, no obra ninguna otra documentación que justifique el por qué, después de tener los resultados de la no incorporación al **ISSSTELEÓN** por improcedente definitivo, fue cambiada a "Nómina de Contrato".

En apoyo a lo anterior cabe resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado lo siguiente:

*"59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda*

---

<sup>7</sup> Acuerdo emitido por este organismo, notificado a la Secretaría de Educación del Estado el día 15 de febrero de 2012, solicitándole que rindieran un informe que tuviera los antecedentes que obraran en su poder con relación a los hechos expuestos por la **C. \*\*\*\*\***, remitiendo copia del expediente laboral completo de la presunta víctima, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el usuario, para que este organismo estuviera en aptitud de tomar las determinaciones que estimara necesarias y congruentes.

*relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**".<sup>8</sup>*

Aún más, oportunamente se hizo del conocimiento del **C. Secretario de Educación del Estado** que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que se dieran por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, acorde con lo dispuesto en el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Antes de analizar si el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y la **Secretaría de Educación del Estado** incumplieron con alguna obligación que violente los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, es pertinente precisar que no fueron controvertidos en la investigación:

**a)** La negativa de incorporación de la **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social brindado por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,<sup>9</sup> por el resultado del examen médico que le fue practicado en dicho Instituto y por el cual se determinó la improcedencia definitiva de su afiliación,<sup>10</sup> sustentándolo en lo establecido por el punto **I b) del Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>9</sup> Dicho régimen tiene como objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León.

<sup>10</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 4 fracción V.

b) La relación laboral que tenía con la **Secretaría de Educación del Estado** desde el mes de agosto de 2011-dos mil once, bajo el esquema de "Alta Provisional", y la que tuvo después del resultado de "Improcedente Definitivo" para afiliarse al **ISSSTELEÓN**, que es la de "Contrato".

**Segundo:** Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

**A)** Como punto de inicio tomamos en cuenta el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, que se encuentra tutelado, en términos generales, en el **primer artículo** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>11</sup> como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**;<sup>12</sup> y en los preceptos **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>13</sup> **3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>14</sup> **artículo 26 del Pacto Internacional de**

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 quinto párrafo:

*"Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**".*

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 tercer párrafo:

*"Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.** [...]"*

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:

*"Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley**".*

<sup>14</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3:

*"Artículo 3 Obligación de no discriminación*

***Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**".*

## Derechos Civiles y Políticos,<sup>15</sup> y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>16</sup>

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al interpretar el contenido del **artículo 2.2** del Pacto referido, y el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, al interpretar el **artículo 2.1 en relación con el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han definido respectivamente la discriminación como:

*"7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto [...]**".*<sup>17</sup>

*"7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas**".*<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:

*"Artículo 26.*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

*"ARTÍCULO 2*

*[...]*

*2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o **cualquier otra condición social**".*

<sup>17</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 *"La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"*. E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafo 7.

<sup>18</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 *"No discriminación"*. CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** diferenció los conceptos de **Discriminación** y **Distinción**, este último dentro del **Principio de igualdad y no discriminación**, diciendo:

“82. [...] Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los **elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación** [...]”.

“84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)**”.<sup>19</sup>

La misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y la no discriminación,<sup>20</sup> ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, permeando todo el ordenamiento jurídico, teniendo un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. En consecuencia de lo anterior, **una obligación que surge es no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las que existan o prácticas de esa naturaleza.**

**B)** En relación con los hechos probados, enseguida será estudiado el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, dentro de la observancia de las disposiciones concernientes a los **Derechos a la Seguridad social** y al **Trabajo**, a la luz de los **artículos 2**, tanto del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>21</sup> que contemplan el deber

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”. Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127. Junio 23 de 2005, párrafos 184 y 185.

<sup>21</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

“Artículo 2  
Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno  
Exp. CEDH/391/2011  
Recomendación

de adoptar las medidas y disposiciones de derecho interno o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en dichos instrumentos. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. **Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile).** Esto significa que **el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno,** tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. **Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”**.<sup>22</sup>*

*“78. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.** Por la otra, **la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas Garantías”**.<sup>23</sup>*

---

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1:

*“Artículo 2.1*

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 28 de 2003, párrafo 164.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. Septiembre 17 de 2003, párrafo 78.

El **Derecho a la seguridad social** se encuentra previsto en los preceptos **9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>24</sup> y **9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>25</sup>

El último precepto convencional citado ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 19 “*El derecho a la seguridad social (artículo 9)*”, desprendiéndose lo siguiente:

“2. El derecho a la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección**, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

“9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

“Artículo 9

*Derecho a la seguridad social*

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. **Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

<sup>25</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

<sup>26</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 “*El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*”. E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafos 2 y 9.



El **Derecho al trabajo** se contempla, en el plano constitucional en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>27</sup> y en el diverso **4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>28</sup> y dentro del marco convencional en los preceptos **6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>29</sup> y **6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 párrafo primero:

*“Artículo 5o. **A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**”*

<sup>28</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 4 párrafos primero, segundo y tercero:

*“Artículo 4.- **Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.**”*

*En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. **Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.***

***A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”***

<sup>29</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7 b) y d):

*“Artículo 6*

*Derecho al trabajo*

*1. **Todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.***

*2. **Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.***

*Artículo 7*

*Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que **el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:***

*[...]*

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

El **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 18 “El derecho al trabajo”, en la que se mencionan como elementos interdependientes y esenciales del ejercicio laboral, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Sobre el elemento accesibilidad se ha señalado:

“12. El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

[...]

b) **Accesibilidad.** El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, **el Pacto prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de**

---

b. **El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas** y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

[...]

d. **La estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...].”

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6 y 7 a) i):

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida **mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

2. **Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar** orientación y formación técnico profesional, **la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir** un desarrollo económico, social y cultural constante y **la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.**

Artículo 7

Las Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias** que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...].”

**igualdad**, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, **los Estados Partes deben "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". [...]**".<sup>31</sup>

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procederá a analizar si los hechos de los que se duele la **C. \*\*\*\*\***, atribuidos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)**, violentan su **Derecho a la seguridad social**, y los que reclama de la **Secretaría de Educación del Estado**, afectan su **Derecho al trabajo**, al transgredirse la protección igualitaria de cualquier derecho humano, prevista en el **artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>32</sup> y **26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.<sup>33</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1** establece que para que algún derecho humano reconocido en dicha Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueda restringirse o suspenderse, deberá ser en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Lo anterior también se contempla, haciendo alusión a la limitación, en los diversos **5, 27.1 y 4**, respectivamente, del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>34</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>35</sup> y del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:

"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

<sup>34</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5:

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

Es necesario especificar que, en el caso concreto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>37</sup> vinculado con el **artículo 1**, no contempla la posibilidad de restricción o suspensión, bajo ninguna circunstancia, del derecho a la no discriminación. Por lo tanto, al definirse, completarse y adquirir sentido dicho derecho, sólo en función de otros,<sup>38</sup> en este caso, en primer término del **Derecho a la seguridad social**, y

---

*“Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones*

*Los Estados Partes **sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos** establecidos en el presente Protocolo **mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general** dentro de una sociedad democrática, **en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos**”.*

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.1:

*“Artículo 27 Suspensión de Garantías*

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contridas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.*

<sup>36</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste **podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general** en una sociedad democrática”.*

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 segundo párrafo:

*“Artículo 29. [...]*

*En los decretos que se expidan, no **podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación**, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]”.*

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*. Serie A No. 8. Enero 30 de 1987, párrafo 26.

*“26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.*

en segundo término del **Derecho al trabajo**, implica que ambas prerrogativas no podrán ser afectadas cuando prevalezca para ello la discriminación, por lo que tanto el **ISSSTELEÓN**, como la **Secretaría de Educación del Estado**, debieron haber generado las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos pudieran ser efectivamente ejercidos por la **C. \*\*\*\*\***, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

**1. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** prescribe como su objeto, el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León, jubilados o pensionados, y sus beneficiarios,<sup>39</sup> especificándose con carácter obligatorio los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo y de vida, y como prestaciones el sistema del certificado para jubilación, pensión por invalidez y por causa de muerte.<sup>40</sup>

En el caso concreto, al haberse acreditado que la **C. \*\*\*\*\*** trabajó en la **Secretaría de Educación del Estado**, desde el mes de agosto y hasta el 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once, con un “Alta Provisional”, se constata el carácter de servidor público que tenía el 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once, momento en que el **Comité de Evaluación Médica del ISSSTELEÓN**, una vez que le fueron practicados los que llamaron exámenes médicos de primer ingreso, decidió no incorporarla al régimen de seguridad social que brinda, calificándolo improcedente definitivo por el resultado del dictamen médico, al padecer “diabetes tipo 1”.

Luego entonces, para saber si fue violentado o no su **Derecho a la seguridad social** en función de su **Derecho a la igualdad**, es menester considerar si la no incorporación al régimen de seguridad social es atribuible a condiciones de **discriminación**.

Al respecto, el argumento que da el **ISSSTELEÓN** para no incorporarlo fue que al realizarle los exámenes médicos de primer ingreso, se le diagnosticó que tenía una enfermedad crónico-degenerativa preexistente, como lo es la “diabetes tipo 1”, que, acorde a lo establecido en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de**

---

<sup>39</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 1.

<sup>40</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 7.

**Servidores Públicos Incorporados**,<sup>41</sup> generó su no aptitud. En atención a lo anterior habrá de considerarse si la disposición reglamentaria que se aplicó o bien la aplicación misma, son discriminatorias conjunta o separadamente.

El **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al expedir el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, estableció como consideraciones para la expedición de dichas normas, lo siguiente:

*"[...] CONSIDERACIONES:*

*PRIMERO: Que la actual administración del Instituto tiene interés primordial en eficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud, reglamentando los requisitos que se deben cumplir para incorporarse al régimen de cotización de la Ley de INSTITUTO.*

*SEGUNDO: Que la subrogación total del seguro de Enfermedades y Maternidad implica la responsabilidad de aplicar los criterios legales emanados de la Ley del INSTITUTO, así como los criterios técnicos médicos y sociales, de manera puntual a los casos concretos de afiliación de primer ingreso y de afiliación de padres;*

*TERCERO: Que es necesario establecer mecanismos de Coordinación entre las áreas de servicios médicos, afiliación y vigencia de derechos con las áreas competentes de subrogados totales".*

El contenido que se invocó por el **ISSSTELEÓN** como aplicado es el siguiente:

*"CONTENIDO:*

*1.- Que se establezcan los siguientes criterios médicos y precisiones legales que se deben aplicar para la incorporación al régimen del INSTITUTO, de trabajadores de nuevo ingreso.*

*a) De conformidad con lo establecido por el artículo 4º fracción V, y 13 de la Ley vigente del INSTITUTO, el Instituto realiza los exámenes médicos que sirvan de base para el otorgamiento de seguros y prestaciones establecidas en la ley.*

---

<sup>41</sup> Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, Contenido 1 b).

b) El Comité de Evaluación Médica del Instituto presenta el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades cuyo padecimiento genera la no-aptitud para ser incorporado al régimen de INSTITUTO, las cuales son las siguientes:

1.- Alguna enfermedad preexistente, tales como: Tumores Malignos, Enfermedades Crónicas-Degenerativas, Cirugías previas de Hernia de Disco Intervertebral, Complicaciones de la Diabetes Mellitus, Enfermedades Crónicas del Hígado, Insuficiencia renal, Valvulopatías Cardíacas, Insuficiencia Cardíaca, Cardiopatía Hipertensiva, Cardiopatía Isquémica (arritmia, angor o infarto), Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con Insuficiencia Respiratoria, Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso Central y Periférica, Ceguera y Sordera

2.- Enfermedades Sistémicas Crónicas del Tejido Conectivo, Hernias Inguinales, umbilicales, Adicciones como alcoholismo y otras Toxicomanías; Trastornos Mentales como Psicosis, alteraciones de la conducta y demencias, Enfermedades Congénitas y Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida ó VIH positivo.

3.- Secuelas de Lesiones Músculo-Esqueléticas o Neurológicas de origen traumático.

4.- Obesidad mórbida y tumoraciones benignas, hasta la resolución de éstas.

Los casos considerados como excepción en las enfermedades anteriores se analizarán conjuntamente tanto por el Comité de Evaluación Médica del INSTITUTO y de las Unidades Médicas Subrogadas".

De conformidad con los **artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**<sup>42</sup> **2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,**<sup>43</sup> y **2.2 del Pacto Internacional de Derechos**

---

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 tercer párrafo:

"Art. 1. [...] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

<sup>43</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

"Artículo 2 Obligaciones de Adoptar Disposiciones de derecho Interno  
Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo Exp. CEDH/391/2011

**Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>44</sup> el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, está obligado a respetar y garantizar la incorporación al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, como en este caso sería a la **C. \*\*\*\*\***, por ser trabajadora de la **Secretaría de Educación del Estado**. Lo anterior implica que la regulación del ejercicio de dicho derecho y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para su pleno ejercicio.

El **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** establece en forma categórica en el **inciso b) del apartado I de su contenido**, la no-aptitud para ser incorporado al régimen de dicho Instituto, a los servidores públicos que presenten un estado de salud o padezcan cualquier enfermedad de las enunciadas en ese inciso, entre las cuales se encuentran, en su apartado 1, la “*diabetes tipo 1*” que padece la **C. \*\*\*\*\***.

Es decir, la norma especificada determina la exclusión de afiliación al régimen de seguridad social que brinda el **ISSSTELEÓN**, a las personas que tengan una enfermedad o se encuentren en alguno de los estados de salud que en ella se enuncian, en contravención con las normas de derecho interno y convencionales ya citadas, que obligan a la autoridad, en este caso al **ISSSTELEÓN**, a garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna, por la siguiente razón: el **ISSSTELEÓN** no justificó que dicha exclusión sea razonable<sup>45</sup> y objetiva, aun y cuando la primera consideración del

---

*a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

<sup>44</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

“ARTÍCULO 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93, solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay: “*Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 41, 42, 44, 46, Exp. CEDH/391/2011*

Recomendación



Reglamento en estudio haya referido que el interés primordial fue efficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud,<sup>46</sup> pues de ninguna manera se establece cómo podría lograrse hacerlos eficientes, excluyendo la prestación del derecho a quienes se encuentren en los estados de salud o padezcan las enfermedades que refiere el Reglamento. Por el contrario, dicha exclusión implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que lo vuelve entonces desproporcionado en el caso concreto de la **C. \*\*\*\*\***. Al respecto, la Observación General 19 emitida por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece como obligaciones de los Estados Partes del Pacto respectivo:

**"1. No discriminación e igualdad**

29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente<sup>47</sup>, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición**

---

47, 5º y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Serie A No. 13. Julio 16 de 1993, párrafo 33.

"33. La "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención.

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.[...]"

<sup>46</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 41.

"41. El Comité reconoce que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Partes, pero observa que **la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados Partes supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado**. Los Estados Partes deben elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De ser necesario, deben tratar de obtener cooperación y asistencia técnica internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto".

<sup>47</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafos 10 y 33.

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

económica, nacimiento, discapacidad física o mental, **estado de salud** (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social**".<sup>48</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** estima que la exclusión analizada en los párrafos precedentes, del goce y ejercicio del **Derecho a la seguridad social** por parte de la **C. \*\*\*\*\***, por motivos de salud, constituye una violación al **Derecho a la igualdad**, por **discriminación** para el acceso al mismo, y por consiguiente a todos los otros que de él derivan, como es también el **Derecho a la protección de la salud**, pues el **ISSSTELEÓN** no adoptó en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de**

---

"10. Tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del Pacto:

a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con alguno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada).

b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minoría étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas".

"Estado de salud

33. El estado de salud se refiere a la salud física o mental de una persona. Los Estados partes deben garantizar que el estado de salud efectivo o sobreentendido de una persona no constituya un obstáculo para hacer realidad los derechos garantizados en el Pacto. Los Estados a menudo se escudan en la protección de la salud pública para justificar restricciones de los derechos humanos relacionados con el estado de salud de una persona. Sin embargo, muchas de esas restricciones son discriminatorias, por ejemplo, la de dispensar un trato distinto a una persona infectada por el VIH en lo que respecta al acceso a la educación, al empleo, a la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda o el asilo. Los Estados partes deben adoptar medidas también para combatir la estigmatización generalizada que acompaña a ciertas personas por su estado de salud, por ejemplo, por ser enfermos mentales, por tener enfermedades debilitantes, como la lepra, o por haber sufrido fístula obstétrica en el caso de las mujeres, que a menudo obstaculizan su pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto. Negar a un individuo el acceso a un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos".

<sup>48</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 29. En dicha observación general se establece, además, en su párrafo 64, que las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de los Estados Partes, y pueden consistir, entre otras, en la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

**Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social a las personas que presentan el estado de salud o las enfermedades descritas en el mismo, viéndose afectado ese derecho en perjuicio de la referida **\*\*\*\*\***, por la discriminación legal y de hecho que le impide gozar del mismo en condiciones de igualdad con quienes no presentan la enfermedad que le fue diagnosticada, ni ninguna de las otras que se refieren en el reglamento, o el estado de salud que también se alude.

En ese orden de ideas se llega a la conclusión que es el Reglamento referido el que contiene la norma discriminatoria, y no por sí mismo lo dispuesto en el **artículo 4 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.<sup>49</sup>

2. Las violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del **ISSSTELEÓN**, son particularmente graves porque en el caso concreto existe una estrecha relación entre el derecho a ser incorporado al régimen de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, y el derecho al trabajo libremente elegido y aceptado por parte de la presunta víctima, como profesor en la **Secretaría de Educación del Estado**, y su permanencia en el mismo.

En el presente caso, la referida exclusión de la **C. \*\*\*\*\***, al sistema de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, dio lugar a que la **Secretaría de Educación del Estado** incumpliera con su obligación general de respetar el ejercicio del **Derecho al trabajo** consagrado en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

Para valorar el alcance de dicha afectación, es preciso tomar en cuenta que al establecerse en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, la no incorporación al régimen de

---

<sup>49</sup> Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 4 fracción V:

*“Artículo 4. No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley, los servidores públicos que:*

*[...]*

*V. Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación”.*

seguridad social del **ISSSTELEÓN**, por presentar cualquier estado de salud o las enfermedades que enuncia el **contenido I inciso b)**, y haber celebrado la **Secretaría de Educación del Estado**, conforme al **artículo 3 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el convenio de incorporación al régimen que otorga,<sup>50</sup> sin haber tenido en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo, y sin adoptar una política que garantice el acceso al **Derecho al Trabajo** de sus empleados cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que en él se enuncian,<sup>51</sup> los coloca en una situación de desigualdad con respecto a aquellos otros empleados que, al no presentar un estado de salud o cursar una enfermedad que los excluya, sí se les brinda la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado en dicha institución.

Conforme a la interpretación que se le ha dado al **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>52</sup> según se refirió con

---

<sup>50</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 33.

*"Incumplimientos de la obligación de respetar*

33. *Entre las infracciones de la obligación de respetar el derecho al trabajo están las leyes, políticas y actos que sean contrarios a las normas enunciadas en el artículo 6 del Pacto.*

*En particular, constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo, [...] **Constituye un incumplimiento de su obligación de respetar el derecho al trabajo el hecho de que el Estado no tenga en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo a la hora de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades como las sociedades multinacionales**".*

<sup>51</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 35.

*"Incumplimientos de la obligación de proteger*

35. ***El incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros.** Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".*

<sup>52</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional Exp. CEDH/391/2011

anterioridad, el ejercicio laboral supone que el mercado de trabajo pueda ser accesible a toda persona, y al estar previsto en el **artículo 2.2** de dicho Pacto la prohibición de toda discriminación en el acceso al empleo y la conservación del mismo, acorde a lo enunciado por la **Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 111**, los Estados Partes deben formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

En ese orden de ideas, la **Observación General 18** establece que el derecho al trabajo impone obligaciones a la autoridad, consistentes en respetar, proteger y aplicar. En el caso concreto, las obligaciones jurídicas específicas de la **Secretaría de Educación del Estado**, con respecto a su trabajadora la **C. \*\*\*\*\***, consistían en abstenerse de negarle el acceso igualitario a trabajo digno (respetar), adoptando para ello medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y oportunidades (proteger).<sup>53</sup> Al no hacerlo se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones de respetar y proteger.

Aún más, la política adoptada de negar el acceso al trabajo al no ser incorporados al sistema de seguridad social del **ISSSTELEÓN**, pone en evidencia que no se evitó adoptar medidas que tienen como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual, en este caso por cuestiones de salud.

---

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

<sup>53</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/13. Octubre 2 de 2000. En el documento en consulta se destacan los "Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", que establecen en su principio 72, que habrá violaciones a dichos derechos en los siguientes casos:

" 72. Se considerará que el Estado Parte comete una violación del Pacto si, por ejemplo:

- no logra adoptar una medida exigida por el Pacto;
- no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;
- no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;
- no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción está capacitado;
- adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;
- retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor;
- no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

Por lo anterior se considera que la **Secretaría de Educación del Estado** violó lo dispuesto por los referidos **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en relación con los diversos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al impedirle a la **C. \*\*\*\*\*** que se dedique al trabajo que libremente eligió y aceptó, al no adoptar medidas que garantizaran la plena efectividad de su derecho al empleo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias en relación con los demás empleados que no presentan su condición de salud, ante la discriminación de la cual fue objeto por el **ISSSTELEÓN**, derivado de su enfermedad, impidiéndole con ello su estabilidad en el empleo.

**3.** En otro orden de ideas, de los hechos probados se desprende que la **C. \*\*\*\*\***, no obstante que inició a laborar en la **Secretaría de Educación del Estado** en el mes de agosto de 2011-dos mil once, y que dicha dependencia le descontó la aportación para el **ISSSTELEÓN** correspondiente a la quincena que concluyó el 31-treinta y uno de agosto de 2011-dos mil once, esta dependencia no la incorporó a su sistema por considerarla improcedente definitivo en atención a su condición de salud, repercutiendo en su trabajo en la **Secretaría de Educación del Estado**, al cambiar su estatus de nómina a contrato, en fecha 5-cinco de octubre del año 2011-dos mil once, lo que implica una regresividad a dichos derechos que ya tenía.

A la luz de lo dispuesto en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>54</sup> los Estados Partes se comprometieron a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos

---

<sup>54</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos, artículo 26.

*“Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

disponibles. Dicho compromiso no se encuentra limitado por ninguna causa de discriminación.

En atención a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera que el hecho de que el **ISSSTELEÓN** no haya incorporado a su régimen de seguridad social a la trabajadora de la **Secretaría de Educación del Estado \*\*\*\*\***, dependencia que además le hizo una deducción de aportación para el **ISSSTELEÓN**; así mismo el hecho de que se haya modificado el estatus de ser servidora pública de nómina a contrato en la **Secretaría de Educación del Estado**, al no ser incorporada definitivamente al régimen del **ISSSTELEÓN**, implica que hubo una regresividad en la aplicación efectiva del **Derecho a la seguridad social** por parte del **ISSSTELEÓN** y del **Derecho al trabajo** por parte de la **Secretaría de Educación del Estado**, en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, que violenta sus derechos humanos, al no haberse justificado que atendió a la disponibilidad de recursos existentes.

Para llegar a esa determinación no se pasa por alto que en la Observación General 3,<sup>55</sup> el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ha establecido que el desarrollo progresivo de esos derechos requiere un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad, pues en la **Declaración “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto”**<sup>56</sup> se estableció que para determinar si son

---

<sup>55</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”. E/1991/23. 1990, párrafo 9.

*“9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. **Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, **todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.***

“adecuadas” o “razonables” las medidas que se adopten en materia de aplicación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, se tomará en cuenta, entre otras, si las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de esos derechos; si las facultades discrecionales fueron ejercidas de manera no discriminatoria y no arbitraria; si no asignar recursos fue ajustándose a las normas internacionales de derechos humanos; si habiendo varias opciones de normas se eligió la que menos limitaba los derechos; el marco cronológico en el que se adoptaron las medidas y si se adoptaron tomando en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

**Tercero: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,<sup>57</sup> analizado análogamente al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de**

---

<sup>56</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto” E/C.12/2007/1. Septiembre 21 de 2007, párrafo 8.

“8. Cuando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, el Comité examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son “adecuadas” o “razonables”, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes:

- a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria;
- c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos;
- d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto;
- e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas;
- f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”.

<sup>57</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.



**daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*<sup>58</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,<sup>59</sup> haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera*

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

<sup>59</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

*verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>60</sup>

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

<sup>61</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Exp. CEDH/391/2011

Recomendación

Es importante destacar que si bien la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece en su **artículo 46**,<sup>62</sup> que la recomendación no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado queja o denuncia, también es cierto que a la luz de lo dispuesto por los **párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe prevalecer el principio que rige para dar a las personas la protección más amplia al interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de acuerdo con la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, del **ISSSTELEÓN** se presentó queja por la no incorporación de la **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, por ser improcedente definitivo derivado de la aplicación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos**

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>62</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 46:

*“Artículo 46. La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado queja o denuncia. [...]”.*

**Incorporados**, mismo que se declaró discriminatorio en el cuerpo de esta resolución.

De la **Secretaría de Educación del Estado** se presentó queja por haberla dado de baja como empleada al haber salido improcedente definitivo en su incorporación al **ISSSTELEÓN**.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión, dentro de sus atribuciones, a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>63</sup>

#### **A) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>64</sup> establecen en su **apartado 19** la restitución como una forma de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, siempre que sea posible, devolviéndolas a la situación anterior a dichas violaciones. Dicha restitución, dice el principio, puede consistir en la reintegración en su empleo y el disfrute de sus derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación,<sup>65</sup> no obstante

---

<sup>63</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>64</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19.

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

ello, este organismo protector de derechos humanos considera justo y equitativo que, acorde a las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas y en reconocimiento a la dignidad de la **C. \*\*\*\*\***, en virtud del incumplimiento de la obligación de respetar el **Derecho al trabajo**, la **Secretaría de Educación del Estado**, y el **Derecho a la seguridad social**, el **ISSSTELEÓN**:

**1.** La **Secretaría de Educación del Estado** reintegre en su empleo a la **C. \*\*\*\*\*** en su actividad que como maestra venía desarrollando en esa institución al momento en que se hizo el cambio de nómina a contrato y de contrato a alta provisional.

Esa reintegración habrá de darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba en el momento en que se hicieron los cambios aludidos y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporada al régimen del **ISSSTELEÓN**.

**2.** El **ISSSTELEÓN** incorpore formal y materialmente a la **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>66</sup> establecen en su **apartado 23 e), g) y h)**, las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de prevención, entre otros.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) g) y h).

<sup>67</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

1. En relación a los hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en la aprobación llevada a cabo por los integrantes del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de las normas discriminatorias contempladas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, por establecer que generan la no aptitud para incorporar a los servidores públicos al régimen de seguridad social que proporciona el Instituto, careciendo de justificación razonable, objetiva y proporcional para determinar que por presentar los estados de salud y enfermedades que se describen, se les limite ese derecho, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medidas preventivas** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores del gobierno del estado de Nuevo León, debe proponerse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, que, en el ámbito de la competencia del órgano correspondiente:

a) Se realicen las modificaciones respectivas al **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en lo concerniente al **punto I inciso b) del apartado de Contenido**, en los términos expuestos en esta resolución; y

b) Mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes al **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, se abstengan de aplicarlo.

2. En relación a la conducta violatoria de derechos humanos llevada a cabo por la **Subsecretaría de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, consistente en el incumplimiento de la obligación de adoptar una política que garantice el derecho al acceso y la permanencia en el trabajo por parte de sus empleados, cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que se enuncian en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la**

**Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores de la **Secretaría del Educación del Estado**, se recomienda a dicha dependencia elaborar, definir y presentar una política en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todas las autoridades, y respetando el principio de igualdad y no discriminación, genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado, que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo en el Estado, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el cuerpo de esta resolución, restándole igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el empleo y ocupación. Dicha política habrá de tener como objeto eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

3. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos tanto del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Derecho humano al trabajo
- d) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que tanto el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como la **Secretaría de Educación del Estado**, implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y **Secretaría de Educación del Estado**, consistentes en violaciones al **Derecho a la Igualdad**, al **Derecho a la no discriminación** y al **Derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales**, y además en el caso del **ISSSTELEÓN** el **Derecho a la seguridad social**, y en el caso de la **Secretaría de Educación**

del Estado el **Derecho al trabajo**, al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

**PRIMERA:** Reintegre a la **C. \*\*\*\*\*** a su actividad laboral que como maestra desarrollaba en esa institución al momento en que causó baja en la quincena 13-trece de 2011-dos mil once.

Esa reintegración habrá de darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba en el momento en que se hicieron los cambios aludidos y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporada al régimen del **ISSSTELEÓN**.

**SEGUNDA:** Elabore, defina y presente una política que tenga como objeto generar las condiciones y los mecanismos óptimos para que, respetando el principio de igualdad y no discriminación, se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo de Nuevo León, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, restándoles igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso y permanencia en el empleo.

**TERCERA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano al trabajo
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así



como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

**Al C. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:**

**PRIMERA:** Incorpore formal y materialmente a la **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Someta al **Consejo Directivo** la modificación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, para los efectos establecidos en la observación tercera inciso B apartado 2 de de esta resolución, específicamente la no aptitud para ser incorporado al régimen que brinda esa institución, derivada del padecimiento de cualquiera de los estados de salud y enfermedades enunciados en el cuadro propuesto por el Comité de Evaluación Médica del Instituto, si acorde al fin legítimo que se debe perseguir, no se justifica la exclusión **razonable, proporcional y objetivamente**, en armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos.

**TERCERO:** Se abstengan de aplicar el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes.

**CUARTA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la

formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L´MEMG/L´CTRD/L´FML/efp